

Sistema Peruano de Información Jurídica

PRODUCE

Prohíben en todo el litoral el uso del instrumento denominado “zumbador”, “volador”, “samuyo” o “zambullo” en la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos costeros y demersales

RESOLUCION MINISTERIAL N° 103-2009-PRODUCE

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 3 de marzo de 2009

VISTOS: el informe N° 093-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 049-2009-PRODUCE/OGAJ-EAF de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero, pesquería industrial, acuicultura de mayor escala, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de menor escala y de subsistencia, entre otros, en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 9 de la citada Ley, establece que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE a través del Informe Progresivo N° 39 "El uso del volador o zumbador en la pesca de la lisa *Mugil cephalus*", indicó respecto al volador o zumbador que su uso extendido no debería ser estimulado para evitar perturbaciones en la fauna local;

Que, asimismo, el IMARPE mediante el Oficio N° DE-100-305-PRODUCE/IMP remite el documento "Consideraciones sobre el uso del zumbador o volador en la pesca artesanal" en el cual señala que es imprescindible promover el uso de artes y métodos de pesca altamente selectivos y disminuir paulatinamente el poder de pesca que se ejerce sobre las poblaciones de peces costeros y demersales y lograr una óptima utilización comercial de los recursos, por lo que no recomienda el uso del zumbador o volador;

Que, adicionalmente a ello el IMARPE por medio del Oficio N° DE-100-038-PRODUCE/IMP manifiesta que en base a las evidencias científicas, no se ha demostrado que el uso del "zumbador", "volador", "samuyo" o "zambullo", provoque daño físico visible sobre los peces objetivo; sin embargo, al ser una modalidad más efectiva que las redes de enmalle "cortina" tradicionales, por conseguir una mayor captura en menor tiempo, causa una mayor explotación sobre los recursos, objetivo de la pesca artesanal, cuyas poblaciones están disminuidas, lo que no garantizaría la sostenibilidad de la pesquería;

Que, en ese sentido se ha visto conveniente establecer la prohibición del uso de dicho instrumento en la extracción de recursos hidrobiológicos;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesquería, de las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero y de Pesca Artesanal, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prohibir en todo el litoral peruano el uso del “zumbador”, “volador”, “samuyo” o “zambullo” en la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos costeros y demersales que sostiene la pesca artesanal en el mar peruano, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales de la Producción y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones realizarán las acciones de difusión que correspondan, y velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELENA CONTERNO MARTINELLI
Ministra de la Producción